

PRECIOS Y PUNTO DE SUSCRIPCION

ayunamientos de la provincia. Año 50 pesetas

Los demás: trimestre 15 ; semestre 30 ; año 60
 Zaragoza: » 22'50; » 45; » 90

Las suscripciones, cuyo pago es adelantado, se solicitarán en la Subdirección el Hospicio Provincial, sita en dicho Establecimiento, Pignatelli, núm. 93; dond deberá dirigirse toda la correspondencia administrativa referente al Boletín.

Las de fuera podrán hacerse remitiendo el importe por Giro postal o Letra de fácil cobro.

Las cartas que contengan valores deberán ir certificadas y dirigidas a nombre del citado Subdirector.

Los números que se reclamen después de transcurridos cuatro días desde su publicación, sólo se servirán al precio de venta, o sea a 35 céntimos los del año corriente y a 65 los de anteriores.



PRECIOS DE LOS ANUNCIOS

Quince céntimos por cada palabra. Al original acompañará un sello móvil de 50 céntimos por cada inserción.

Los anuncios obligados al pago, sólo se insertarán previo abono o cuando haya persona en la capital que responda de éstos.

Las inserciones se solicitarán del Excmo. Sr. Gobernador, por oficio; exceptuándose, según está prevenido, las del Excmo. Sr. Capitán general de la Región.

A todo recibo de anuncio acompañará un ejemplar del Boletín respectivo como comprobante, siendo de pago los demás que se pidan.

Tampoco tienen derecho más que a un solo ejemplar, que se solicitará en el oficio de remisión del original, los Centros oficiales.

El Boletín Oficial se halla de venta en la imprenta del Hospicio.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIÓDICO SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil).

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de noviembre de 1887).

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN OFICIAL, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada semestre.

PARTE OFICIAL

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 23 junio 1924).

SECCIÓN PRIMERA

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

REALES DECRETOS

En atención a los relevantes méritos y a la intensa y fecunda labor que en el orden social ha realizado con el asentimiento público y autoridad moral, que es bien notoria; a propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Inspector general del Trabajo al General D. José Marv y Mayer, con las atribuciones que se determinan en el Real decreto de 9 del actual, por el que se reorganizan los servicios del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en disponer que se encargue del despacho de la Direccin general de Trabajo y Accin social del Ministerio de Trabajo, Comercio e Industria, el Inspector general de Trabajo don Jos Marv y Mayer, nombrado para este ltimo cargo por Real decreto de esta fecha.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

A propuesta del Jefe de Mi Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en nombrar Presidente del Consejo de Trabajo, a que se refiere el artculo 2. del Real decreto del da 2 del corriente, al ex Ministro del Trabajo y ex Presidente del Instituto de Reformas Sociales D. Eduardo Sanz y Escartn, Conde de Lizrraga.

Dado en Palacio a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro. — Alfonso. — El Presidente del Directorio Militar, Miguel Primo de Rivera y Orbaneja.

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Formuladas ante este Directorio varias peticiones para que se acuerde en procedimiento gubernativo la rectificacin de errores existentes en actas del estado civil, que son, por su naturaleza, de aquellos que, segn el art. 18 de la ley del Registro civil—interpretado, entre otras disposiciones, por la Real orden de 17 de enero de 1827 y el Real decreto de 19 de marzo

de 1906—, sólo pueden corregirse en virtud de sentencia de los Tribunales, y habida consideración, al propio tiempo que los motivos que determinaron en la Real orden de 26 de julio de 1912 la admisión de un procedimiento gubernativo para subsanar las faltas existentes en las actas de estado civil debidas al funcionario registrador, son de evidente aplicación a aquellos casos en que las inscripciones se practiquen sobre la base de documentos oficiales que a tal efecto se expidan en cumplimiento de las disposiciones vigentes, y el error provenga de dichos documentos.

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido a bien disponer:

1.º Que tanto por los Jueces de primera instancia como por los municipales, se advierta a los interesados, cuando ante ellos se formulen peticiones de las indicadas en primer término, que, según el art. 5.º del Real decreto de 19 de marzo de 1906, en aquellos mismos casos en que para la rectificación definitiva del error se precisa una sentencia firme, puede obtenerse una rectificación provisional en virtud de expediente gubernativo ante el Juzgado municipal de que se trate, sin más requisitos que la presentación y práctica de las pruebas pertinentes, según el mismo Real decreto, y la justificación de haber promovido el procedimiento judicial para la rectificación definitiva; y

2.º Que asimismo, en aquellos casos en que se haya practicado una inscripción con errores procedentes del documento oficial que sirvió de base al asiento, y tales errores se rectifiquen después por la misma Autoridad que expidiera el documento, puede instruirse expediente gubernativo en el Juzgado municipal de que se trate, y elevarse a la Dirección general de los Registros y del Notariado, para que ésta, si lo estimare procedente, acuerde la oportuna rectificación.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 17 de junio de 1924. — Primo de Rivera.

Señor Subsecretario encargado del Ministerio de Gracia y Justicia.

Excmo. Sr.: El Directorio Militar, de conformidad con lo propuesto por V. E., ha tenido a bien aprobar la unificación de tarifas para los telegramas que se cambien entre España y la Gran Bretaña, reduciendo a 26 céntimos de franco oro la tasa por palabra para los que tomen la vía terrestre o la de los cables submarinos directos.

Asimismo ha resuelto autorizar a V. E., y en su representación al señor Director general de Comunicaciones, para acordar con las Compañías «Eastern, Telegraph» y «Direct, Spanish», concesionarias de dichos cables, las modificaciones convenientes en la tramitación del servicio con arreglo al adjunto proyecto de contrato, como compensación a la rebaja de que se trata.

De Real orden lo comunico a V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 18 de junio de 1924. Primo de Rivera.

Señor Subsecretario del Ministerio de la Gobernación.

(Gaceta 21 junio 1924).

DEPARTAMENTOS MINISTERIALES

GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Pretendiendo armonizar los intereses económicos y sanitarios:

Vista la cantidad incalculable de especialidades que, por diversas causas, están sin registrar, no obstante ser requisito obligado desde el año 1919, y demostrada también la imposibilidad de cumplir en los momentos actuales algún precepto reglamentario,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º La legalidad para la venta conferida por los sellos a las especialidades sin registrar, persistirá hasta que se promulgue una disposición anulatoria y siempre que los preparados no contengan sustancias muy activas (art. 9.º) o de las comprendidas en el artículo 12 del Reglamento de especialidades. En ambos casos, y también cuando los preparados presenten signos de alteración, serán retirados del mercado.

2.º Mientras subsista la anormalidad en los valores monetarios, las especialidades importadas de autores extranjeros podrán emitir en los envases su coste en pesetas, ajustándose por lo demás a lo legislado.

3.º Se amplía hasta el 15 del próximo mes de junio el plazo para la colocación de los sellos e inutilización de los mismos por los Subdelegados de Farmacia.

4.º Del importe de los sellos que cada Subdelegado coloque e inutilice, se le abonará e 10 por 100 en concepto de recompensa por el trabajo que esto le origine.

5.º A partir del día 15 del próximo mes de junio, todas las especialidades que dejen de cumplir algunos de los requisitos reglamentarios, serán irremisiblemente decomisadas, imponiéndose a sus poseedores una multa de dos pesetas por cada ejemplar, correspondiendo la tercera parte del valor de la multa a los denunciadores.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 30 de mayo de 1924. El Subsecretario encargado del despacho, Martínez Anido.

Señor Director general de Sanidad.

(Gaceta 3 junio 1924).

TRABAJO, COMERCIO E INDUSTRIA

REAL ORDEN

Vista la instancia de la Asociación general de Ganaderos del Reino, exponiendo que el gremio de patronos de vaquerías de Madrid se ha dirigido a dicha entidad en demanda de que se eviten los perjuicios que les ocasiona la reiterada imposición de multas por los Inspectores de Trabajo:

Resultando que la Asociación general de Ganaderos alega que el Instituto de Reformas Sociales, después de oída una ampliada información, declaró exceptuados de la jornada de ocho horas el trabajo de los pastores vaqueros y, en general, de los obreros dedicados permanentemente a la custodia de ganados, excepciones consignadas en el número 8 del artículo 1.º de la Real orden de 15 de enero de 1920; y que igualmente se halla establecida la excepción del descanso dominical en favor de las vaquerías, por todo lo cual la Asociación suplica la suspensión de los procedimientos en trámite hasta que se dicten, previo informe del Instituto de Reformas Sociales, las instrucciones que, por la especialidad de la industria, se estimen oportunas y siempre dentro de las excepciones ya establecidas:

Resultando que, pasada la instancia a informe del Instituto de Reformas Sociales, éste lo emite en el sentido de que es cierto que las vaquerías en el concepto de despachos de leche están exceptuadas de la ley del descanso dominical, pudiendo, según el artículo 20 del Reglamento de 19 de abril de 1905, estar abiertos todo el día; es cierto también que aparecen citadas expresamente en las excepciones del artículo 3.º de la ley de 4 de julio de 1918, pero aquí ya la excepción es condicionada al cumplimiento del artículo 5.º de la propia ley, que, de un modo terminante, preceptúa que las personas empleadas en los establecimientos exceptuados, cualesquiera que fuese la distribución de jornada que se acuerde, gocen del descanso continuo de doce horas en los días del lunes al sábado; que las personas que la ley comprende están suficientemente determinadas en las reglas primera y tercera del artículo 1.º, a saber:

1.º Dependientes de comercios propiamente dichos; es decir, las personas de ambos sexos encargadas de tiendas, farmacias, almacenes y demás establecimientos similares de vender al por mayor o al por menor, o de auxiliar la venta dentro del mismo establecimiento, incluso en operaciones de escritorio y contabilidad.

2.º Mozos de almacén, tienda, despacho u oficio, carga, limpieza, criados, conserjes, recaudistas, repartidores y, en general, todas las personas que desempeñen trabajos manuales relacionados directamente con un establecimiento mercantil; y

3.º Aprendices y meritorios de cualquiera de los conceptos mencionados en los números anteriores.

De modo que, cuantas personas comprendidas en algunas de estas tres categorías presten servicios en vaquerías, no sólo gozan de la jornada mercantil, sino que están comprendidas en la de ocho horas por la Real orden de 19 de septiembre de 1919, que extendió a todos los dependientes de comercio los beneficios del Real decreto de 3 de abril de 1919; que hay dos categorías de trabajadores cuya situación jurídica suscita dudas y dificultades: los encargados del cuidado de las vacas en establos unidos al establecimiento mercantil y aquellos otros que presten el mismo servicio en establos separados por completo de despachos de leche. En el primer caso es grande la dificultad de separar y distinguir trabajos que muchas veces se confunden; es decir, que, según afirman los obreros, casi siempre los propios trabajadores encargados del ganado son los que reparten la leche, limpian la tienda y hacen otras operaciones manuales relacionadas directamente con el establecimiento mercantil. En el segundo, la Dirección declaraba desde luego que, aunque no fueran dependientes de comercio, eran obreros sometidos a la jornada de ocho horas; que la excepción de la jornada de ocho horas que en su día solicitó la Asociación general de Ganaderos para los pastores, vaqueros y, en general, para los obreros dedicados de modo permanente a la custodia de ganados, la fundamenta en que esa clase de obreros tienen ajustes anuales con los dueños de las reses que tienen a su cuidado, en su mayoría habitan constantemente en despoblados, su remuneración se compone de un diario en metálico, otra suma en artículos alimenticios, como pan, aceite, tocino, etc., y en algunos casos también tienen un número determinado de reses propias que gratuitamente pastan con las del propietario a quien prestan servicio, o llevan la participación de un tanto por ciento de las crías de la ganadería que custodian. Aparte de que por las consideraciones anteriores no pueden considerarse como verdaderos obreros de jornal a los dedicados a la guarda y custodia de la ganadería, y de la imposibilidad de efectuar esos relevos de personal a horas fijas estando en despoblado, existe la de que ni la ganadería puede soportar el gasto que supone triplicar el personal, ni éste tiene durante todo el año trabajo constante y penoso, como los obreros industriales, que exija ese relevo, pues el pastor, cabrero, vaquero y porquero lleva durante buena parte del año, especialmente en primavera y verano, una vida bastante tranquila que no le produce el menor cansancio; que como quiera que las razones entonces alegadas por la Asociación general de Ganaderos no pueden referirse a los trabajadores que cuidan el ganado en establos enclavados en las ciudades, que ni siquiera les sacan al campo y tienen durante todo el año el mismo trabajo, siendo verdaderos obreros industriales más que pastores que realizan su oficio al aire libre en un medio sano e higiénico; y por último, que en vista de las dudas y dificultades que se suscitan para la dis-

tinción entre obreros de establo y dependientes de despachos de leche, el Instituto estima conveniente, para la determinación precisa del carácter de unos y otros y de los derechos y obligaciones de patronos y obreros, realizar una información sobre este asunto en que se oiga a la Asociación general de Ganaderos, a las Asociaciones patronales y obreras del gremio de vaquerías y, en general, a todas las personas interesadas en la cuestión, con información previa para una propuesta en que, respetando la legislación vigente, queden bien aclaradas y definidas todas las cuestiones que al trabajo de las vaquerías se refieren:

Considerando que la propuesta del Instituto de Reformas Sociales satisface una petición de la propia Asociación general de Ganaderos, relativa a que antes de resolver definitivamente este asunto se abra una información para determinar con la precisión necesaria, todo lo referente al trabajo en las vaquerías, a fin de evitar las interpretaciones distintas que a la excepción del apartado octavo de la Real orden de 15 de enero de 1920 se viene dando incluso por los Juzgados de primera instancia:

Considerando que dispuesto por el artículo 20 de la ley de 10 enero de 1922 que el señalamiento de las infracciones de los Reglamentos y disposiciones de carácter social correrá a cargo de los Inspectores de Trabajo, y la imposición de multas y su exacción será de la competencia de los Jueces de primera instancia, y establecido en el Reglamento provisional de 21 de abril del mismo año el procedimiento que en los Juzgados habrá de seguirse para la imposición o exacción de multas, carece este Ministerio de competencia para acordar por sí la suspensión de los procedimientos judiciales en curso, porque ello significaría un incumplimiento o alteración de la legalidad vigente en la materia:

Vistos los informes del Instituto de Reformas Sociales y el de la Asesoría jurídica de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer lo siguiente:

1.º Acceder a lo solicitado por la Asociación general de Ganaderos en cuanto a la apertura de una información previa para llegar a la fijación de las reglas precisas sobre las condiciones del trabajo en las vaquerías; y

2.º Desestimar la pretensión de que se declaren en suspenso los procedimientos judiciales actualmente en curso.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos. Madrid, 2 de junio de 1924.—El Subsecretario encargado del despacho, Aunos. Señor Subdirector de Trabajo.

(Gaceta 21 junio 1924).

SECCIÓN SEGUNDA

Núm. 3.077.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Buscas .— *Circular.*

Habiéndose fugado del Manicomio de Nuestra Señora del Pilar, el día 21 del actual, el demente Andrés Sampérez Rambán, natural de Algayón (Huesca), cuyas señas personales son: viste traje de pana con vivos de la Casa, boina azul y alpargatas negras, estatura regular y algo cargado de espaldas.

Encargo a los señores Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan a su detención, dándome cuenta del mismo para ingresarle en dicho Manicomio.

Lo que se hace público en este periódico oficial para conocimiento general.

Zaragoza, 23 de junio de 1924.

El Gobernador civil,

Manuel de Semprún y Pombo.

SECCIÓN CUARTA

Delegación de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

SECCIÓN PROVINCIAL DE PRESUPUESTOS MUNICIPALES

CIRCULAR

Aclaradas por Real orden de 26 del pasado mayo las dudas surgidas con motivo de la Real orden de 27 de abril del año próximo pasado que declaraba no era necesario la formación de presupuestos carcelarios por haber quedado incorporadas al Estado estas obligaciones; en el sentido de que los Ayuntamientos deben continuar abonando los cargos de la Administración de justicia que figuraban en sus presupuestos carcelarios, ya que la supresión de éstos, ha de referirse exclusivamente a las atenciones de carácter carcelario que hoy dependen del Ministerio de Gracia y Justicia, mancomunándose al efecto los Ayuntamientos con arreglo a lo establecido en el capítulo 2.º, título 1.º, del libro I del Estatuto municipal, he creído oportuno llamar la atención de los Alcaldes de los pueblos cabezas de partido sobre este asunto, a fin de que procedan a la formación de dicho presupuesto para 1924-25 del mismo modo que antes venían efectuándolo, remitiendo a esta Delegación de Hacienda dos ejemplares de aquel documento, a los efectos de su sanción, como lo previene el art. 305 del repetido Estatuto, según el cual deben entenderse aplicable dentro de lo posible a los presupuestos de las Mancomunidades y agrupaciones forzosas los preceptos relativos a la formación de los presupuestos municipales.

Zaragoza 23 de junio de 1924. — El Delegado de Hacienda, Ceferino Velasco.

SECCIÓN QUINTA

Núm. 3.074.

Ayuntamiento de la S. E. e Inmortal Ciudad de Zaragoza.

Acordado por la Comisión permanente en sesión de 20 de los corrientes, el afianzamiento del cobro del impuesto de cédulas personales del ejercicio 1924-25, y que la adjudicación del servicio se haga mediante concurso, se hace público a fin de que los que aspiren al cargo de gestor puedan presentar sus proposiciones ajustadas al modelo aprobado, en el Negociado de Hacienda de la secretaría municipal, dentro del plazo de ocho días hábiles, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Durante el expresado plazo estará de manifiesto el pliego de condiciones en el Negociado de referencia.

Zaragoza, 23 de junio de 1924. — El Alcalde, Juan Fabiani.

ESTADO

Subsecretaría.

SECCIÓN DE POLITICA

Según manifiesta el Cónsul de España en Sofía, a todo extranjero que vaya a Bulgaria le será retirado, contra recibo, el pasaporte, por los Agentes de la Autoridad en las fronteras, en el momento de franquearlas, debiendo presentarse los extranjeros en el plazo de treinta y seis horas en la Dirección de Seguridad de Sofía u oficinas correspondientes en las provincias, para ser inscritos en los registros del Servicio de inspección de extranjeros y recabar sus pasaportes.

Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 12 de junio de 1924. — El Subsecretario, F. Espinosa de los Monteros.

(Gaceta 18 Junio 1924).

JUNTA DE PLAZA Y GUARNICION DE PAMPLONA

Debiendo adquirirse por esta Junta, con destino al Parque de Intendencia y Hospital Militar de esta plaza, los artículos que más abajo se detallan, se hace público, para que cuantos deseen tomar parte, puedan hacer proposiciones libres, las cuales serán recibidas durante las horas de oficina en la secretaría de esta Junta (Gobierno Militar), todos los días laborables, hasta el día 5 de julio próximo:

Artículos que se pretende adquirir.

Para el Parque de Intendencia.

Harina de 1. ^o	Paja para pienso
Harina de tropa	Carbón vegetal
Sal	Leña
Cebada	

Para el Hospital.

Garbanzos	Merluza
Carne de vaca	Pasta para sopa
Hueso de vaca	Patatas
Gallinas	Tocino
Huevos	Vino de Jerez
Jabón	Vino tinto común
Jamón	Azúcar
Leche de vacas	Aceite
Legía	Café
Manteca de cerdo	

El pliego de condiciones técnicas que habrán de reunir los expresados artículos, así como las cantidades de ellos que se precisen adquirir, estarán de manifiesto en la mencionada secretaría, durante las horas y días de referencia.

El importe de este anuncio y de cuantos precisen para atraer ofertas serán de cuenta de los vendedores.

Los señores que hagan ofertas de cebada, deberán acompañar a las mismas en concepto de garantía, recibo que acredite haber depositado previamente en la Pagaduría de esta Junta, una cantidad (metálico) equivalente al cinco por ciento del total valor de sus ofertas.

Pamplona, 20 de junio de 1924. — El Vocal Secretario, Fernando de Bringas.

Núm. 2.957.

SECCION ADMINISTRATIVA DE PRIMERA ENSEÑANZA DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

Escuelas privadas

Habiendo solicitado D. Simón Alvarez Trol, como Presidente del Centro Obrero de oficios varios de Belchite, la competente autorización para que funcione una Escuela de instrucción primaria, sostenida por aquella entidad, se insertan, a los efectos prevenidos en el art. 7.^o del Real decreto de 1.^o de julio de 1902 los documentos a que se refieren los números 1.^o y 2.^o de la citada disposición, dándose un plazo de quince días para que puedan formularse reclamaciones contra el funcionamiento de la citada Escuela.

Zaragoza, 16 de junio de 1924. — El Jefe de la Sección Félix Latre.

Ilmo Sr.: Simón Alvarez Trol, con el carácter que ostenta, y acredita con la correspondiente certificación que acompaña, de Presidente del Centro Obrero de oficios varios de esta villa, a usted respetuosamente expone:

Que habiendo acordado la Sociedad que preside el establecimiento en esta localidad y costeada por la misma de una Escuela de instrucción primaria la ha puesto en marcha y la ha instalado en el principal de la casa número veintitrés de la calle de la Iglesia, y encomendado la Dirección de la misma al Maestro nacional D. Serviliano Capellán Martínez, viéndose, en cumplimiento de las disposiciones vigentes, en la necesidad de incoar el oportuno expediente, y por ello solicita que teniendo por presentado este expediente, que se acompaña a la instancia, se sirva aprobarlo y en su consecuencia autorizar a la Sociedad Centro Obrero de oficios varios la apertura de la Escuela que intenta establecer.

No dudando alcanzar de V. E. lo que se le solicita. Dios guarde a V. E. muchos años. — Belchite, 22 de marzo de 1924. — El Presidente, Simón Alvarez. — Ilus-

trísimo señor Jefe Encargado de la Dirección general de Primera enseñanza. — Madrid.

Copia de la partida de nacimiento.

D. Julián Martínez Uruñuela, Juez municipal y encargado del Registro civil de esta villa de Santurde (Logroño);

Certifico: Que en el tomo 12 de la Sección de nacimientos del Registro civil a mi cargo, al folio 127, se encuentra una acta de nacimiento, que copiada a la letra, dice así:

«Acta de Nacimiento. — En la villa de Santurde, a las dos de la tarde del día diez y siete de abril de mil novecientos, ante D. Gabriel Capellán, Juez municipal de este distrito y D. Máximo Oña, Secretario, compareció D. Lucas Capellán Torres, natural de Santurdejo, término municipal del mismo, partido de Santo Domingo, provincia de Logroño, de 48 años de edad, profesión labrador, domiciliado en ésta, según lo hace constar con cédula personal que exhibe y vuelve a recoger, haciendo presentación, para su inscripción en el Registro civil de este Juzgado, de un niño, y al efecto, como padre del mismo, declara: Que dicho niño nació en casa del declarante, calle de Arriba, el día diez y seis de abril del año corriente, a las dos de la mañana; que es hijo del declarante y D.^a María Martínez, natural de Santurde, término municipal del mismo, provincia de Logroño, de 42 años de edad y domiciliada en el de su marido. Que es nieto, por línea paterna, de Manuel Capellán, difunto, natural de Santurdejo, y D.^a Casilda Torres, difunta, natural de Santurdejo; por línea materna, de Manuel Martínez, natural de Cañas, difunto, y D.^a Teodora Montoya, natural de Corporales, difunta. Y que al expresado niño se le ha de poner por nombre Serviliano Capellán Martínez: todo lo cual presenciaron como testigos Pedro Onaindia y Francisco Capellán, naturales de Santurde, término municipal del mismo, provincia de Logroño, labradores y mayores de edad, domiciliados en esta villa. Leída íntegramente esta acta a las personas que deben suscribirla e invitadas a que la leyerán por sí mismas, si así lo deseaban, se estampó en ella el sello del Juzgado municipal, y la firman el Sr. Juez y testigos, de que certifico, yo el Secretario, Gabriel Capellán, Juez. — Lucas Capellán, declarante. Pedro Onaindia y Francisco Capellán, testigos. — Máximo Oña, Secretario. Para que conste y a petición de parte, expido la presente, que será reintegrada con arreglo a la ley del Timbre, en Santurde, a treinta de noviembre de mil novecientos veintitrés. — El Juez, Julián Martínez. — Rubricado. — P. S. M.: El Secretario, Máximo Aransay. — Rubricado. — Hay un sello del Juzgado municipal de Santurde».

Es copia: Belchite, 21 de marzo de 1924. — Serviliano Capellán.

Copia del título profesional.

«S. M. el Rey D. Alfonso XIII, y en su nombre, El Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes: Con siderando que, conforme a las disposiciones y circunstancias prevenidas por la actual legislación, D. Serviliano Capellán y Martínez, natural de Santurde, provincia de Logroño, de 22 años de edad ha hecho constar su suficiencia en la Escuela Normal de Zaragoza, expido el presente título de Maestro de primera enseñanza, que autoriza al interesado para ejercer, con arreglo a las leyes y reglamentos vigentes, la profesión de Maestro. Dado en Madrid, a 23 de septiembre de 1922. — Por el Sr. Ministro: el Director de primera enseñanza, Enriquez. — Rubricado. — El Jefe de la Sección, Juan Bautista Montoya. — Rubricado. — El interesado, Serviliano Capellán. — Rubricado. — Registro general de la Sección de Títulos, folio 174, núm. 1105. — Queda registrado al folio 116 del libro correspondiente en esta Escuela Normal. — Zaragoza, 23 de noviembre de 1923. — El Secretario, Enrique Ballesteros. — Rubricado. — Hay un sello que dice: Escuela Normal de Maestros de Zaragoza. Queda registrado al folio 43, núm. 3,582, del libro correspondiente. — Zaragoza, 23 de noviembre de 1923. — El

Jefe de la Sección. — Félix Latre. — Rubricado. — Hay un sello de la Sección Administrativa de Zaragoza».

Es copia: Belchite, 21 de marzo de 1924. — Serviliano Capellán.

Enseñanzas que se han de dar en esta Escuela.

Materias.

- 1.^a Catecismo y Nociones de Historia Sagrada.
- 2.^a Lectura.
- 3.^a Escritura.
- 4.^a Gramática.
- 5.^a Aritmética.
- 6.^a Nociones de Geometría.
- 7.^a Nociones de Derecho.
- 8.^a Nociones de Ciencias Físico-Químicas y Naturales.
- 9.^a Nociones de Geografía e Historia.

Método.

El mixto, predominando el analítico.

Libros de Texto.

Para lectura: Libro de párvulos (Julián López Catalán)

Lecciones del Padre (Mariano Rodríguez Miguel).

Cosas y Hechos (Félix Marí Alpera).

Ideas y Ejemplos (Félix Marí Alpera).

Catecismo, el del padre Ramos.

Para las demás enseñanzas, los distintos grados de Porcel y Riera.

El Presidente, Simón Alvarez — Rubricado. — Hay un sello en tinta encarnada que dice: Centro Obrero de Oficios Varios a Base Múltiple Belchite. — Simón Alvarez.

«D. Miguel Gericó Nadal, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de esta villa de Belchite; Certifico: Que D. Serviliano Capellán Martínez, de 24 años de edad, soltero, Maestro nacional, natural de Santurde, provincia de Logroño y con residencia en esta localidad, ha observado durante su permanencia en la misma una conducta intachable, tanto moral como política, sin que de los antecedentes obrantes en estas dependencias de mi cargo resulte cosa en contrario. — Y para que conste y pueda acreditar donde le convenga, expido la presente a su instancia, que firmo y sello en Belchite, a veinticuatro de mayo de mil novecientos veinticuatro. — Miguel Gericó. — Rubricado. — Hay un sello de la Alcaldía constitucional de Belchite».

Es copia: Belchite, 30 de mayo de 1924. — Serviliano Capellán.

SECCIÓN SEXTA

Núm. 3.081.

Biota.

Por el presente se hace saber que durante el día 28 del corriente mes, a las once de la mañana, tendrá lugar en la Sala Consistorial, la su basta para el arriendo del matadero público en esta localidad, conforme al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto, para que pueda regir durante el año próximo de 1924 a 1925.

Se advierte que si en dicho día no se presentasen opositores, tendrá lugar otra segunda el día 30, a la misma hora y en dicho local.

Los derechos de este anuncio serán de cuenta del rematante.

Biota, a 21 de junio de 1924. — El Alcalde, Leoncio Irigoyen.

Núm. 3.079.

Chiprana.

El día 29 del actual, a las ocho y diez respectivamente, tendrán lugar en la Casa Consistorial de esta villa, las subastas de los pastos sobrantes de la Dehesa Boyal y del arbitrio de pesas y medidas para el año económico de 1924-25, con sujeción a los pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento.

Chiprana, 23 de junio de 1924. — El Alcalde, Pedro Vicente.

Núm. 3.091.

Fabara.

Por renuncia voluntaria del que la desempeñaba se anuncia vacante la plaza de Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias con la Inspección de carnes de esta villa, siendo la dotación de 365 pesetas por la primera y 500 pesetas por la segunda, cobradas anualmente y por trimestres del presupuesto municipal.

Las instancias documentadas se admitirán en esta Alcaldía por treinta días, a contar de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL, en que se proveerá pasado que sea el plazo.

Fabara, 20 de junio de 1924. — El Alcalde, Alfonso Meseguer.

Núm. 3.082.

Figueruelas.

A los efectos prevenidos en el R. D. de 22 de mayo de 1923, durante diez días estarán de manifiesto, en la secretaría de este Ayuntamiento, los pliegos de condiciones para el arriendo en subasta pública del arbitrio de pesas y medidas para el ejercicio de 1924-25, en cuyo plazo se admitirán las reclamaciones que contra los mismos se presenten.

Figueruelas, 22 de junio de 1924. — El Alcalde, José Insa Merás.

Núm. 3.080.

La Almunia de D.^a Godina.

Las subastas para los arriendos de puestos públicos, pesas y medidas y macelo durante el año 1924-25, tendrán lugar en esta Casa Consistorial el día y hora que a continuación se expresará, precio de tasación que respecto de cada una se indica y por el sistema de pliego cerrado, con sujeción al siguiente modelo:

D., vecino de, enterado del pliego de condiciones, que acepta, ofrece pesetas (la cantidad en letra) por el arriendo del arbitrio de para el año 1924-25.

(Fecha y firma del proponente).

Los respectivos pliegos de condiciones se hallan de manifiesto en la secretaría de este Ayuntamiento; siendo de advertir que en el caso de resultar iguales dos o más proposiciones, se verificará en el mismo acto licitación por pujas a la llana durante quince minutos, y que de existir igualdad se decidirá por sorteo la adjudicación.

A la proposición se acompañará cédula personal y resguardo del cinco por ciento del im-

porte de tasación, viniendo obligado el rematante a ampliar este depósito al veinte por ciento como fianza definitiva.

Puestos públicos: Subasta el día 5 del próximo julio, a las diez, por el precio de tasación de seiscientas pesetas.

Pesas y medidas: Subasta el mismo día 5 de julio y hora de las once, por el precio de tasación, siete mil quinientas pesetas.

Macelo: Subasta en igual día 5 y hora de las doce, por el precio de tasación de once mil pesetas.

La Almunia de D.^a Godina, 23 de junio de 1924. — El Alcalde, José Gil.

SECCIÓN SÉPTIMA**Administración de Justicia****Requisitorias.**

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les fija a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y Agentes de la Policía judicial procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos a disposición de dicho Juez o Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 66 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento de Marina Militar.

Núm. 3.057.

CAUDEVILLA LOPEZ, Simona; de diez y ocho años, soltera natural de Longás (Zaragoza), domiciliada últimamente en Ansó; comparecerá, en término de diez días, ante el Juzgado de Jaca, para notificarle el auto de prisión y recibirle indagatoria en causa por hurto de dinero.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

Núm. 3.061.

Daroca.**Cédula de notificación.**

El Sr. Juez municipal de esta ciudad, en funciones de Juez de primera instancia del partido, por disfrutar de licencia el propietario, en el incidente de pobreza instado por el Procurador nombrado de oficio D. Amado Hernández Montañés, en representación de D. Juan-Francisco Sánchez Romanos, para litigar sobre quebrantamiento de lo convenido en acto de conciliación con Florentín Sánchez y su esposa, vecinos todos de Atea, pronuncio, asesorado por el Letrado D. Manuel Dessy Martos, la sentencia cuya parte dispositiva, dice así:

«Fallo. — Que debo declarar y declaro pobre en el sentido legal a D. Juan-Francisco Sánchez Romanos, vecino de Atea, mandando que en tal concepto se le ayude y defienda en el pleito que por quebrantamiento de lo convenido en

acto de conciliación se ve en la necesidad de entablar contra Florentín Sánchez y su esposa Agueda Sánchez Romanos, y que se entienda hecha esta declaración sin perjuicio de lo que establecen los artículos treinta y seis y treinta y siete de la ley de Enjuiciamiento civil, publicándose la parte dispositiva en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a tenor de lo dispuesto en el artículo doscientos ochenta y tres del mismo Cuerpo legal. Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo, con el Sr. Letrado asesor, José Dandoo. — Manuel Dessy Martos. — Rubricados».

Para su inserción en el **BOLETÍN OFICIAL** de la provincia, a fin de que sirva de notificación a la parte demandada, expido la presente en Daroca, a veinte de junio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario habilitado, Julián Sánchez.

Núm. 3.069.

La Almunia de Doña Godina.

D. Vicente Pérez Gómez, Juez de instrucción de este partido;

Hago saber: Que para pago de responsabilidades pecuniarias impuestas en causa contra Gregorio Jimeno Yus, sobre desacato, se saca a la venta en pública subasta, sin sujeción a tipo, el inmueble siguiente:

Un campo, secano, en término municipal de Morata de Jalón, partida de Valdemanzano, de cinco yugadas; lindante por saliente con el Conde de Argillo, mediodía Ruperto Jimeno, poniente camino y norte Vicente Marín: tasado en novecientas pesetas.

Para cuyo acto, que tendrá lugar en este Juzgado, se señala el día diez y ocho de julio próximo, a las once; previniéndose que no hay títulos de propiedad del campo expresado, y el proveerse de ellos será de cuenta del comprador; que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del precio por que se sacan a la venta, y que para tomar parte en la subasta habrá de depositar en la mesa del Juzgado el diez por ciento del precio que sirvió de tipo a la anterior subasta y exhibir la cédula personal.

Dado en La Almunia, a veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro. — Vicente Pérez. — El Secretario, Francisco Gardeta.

Núm. 2.908.

Zaragoza.—San Pablo.

En virtud de lo mandado por el Sr. Juez de instrucción del distrito de San Pablo de Zaragoza, en diligencias de cumplimiento de carta orden de la Superioridad y causa sobre lesiones contra Pedro Aragonés Fuertes, cuyo actual domicilio se ignora; por la presente se le hace saber que por auto de quince de febrero último, dictado por la Superioridad, se declaró remitida la condena impuesta al mismo, en virtud de haber transcurrido el plazo de tres años sin constar que dicho penado haya delinquido.

Y para que sirva de notificación en forma al penado Pedro Aragonés Fuertes, expido la

presente, que firmo en Zaragoza, a nueve de junio de mil novecientos veinticuatro. — El Secretario P. H., Alonso Jiménez.

JUZGADOS MUNICIPALES

Núm. 3.060.

Pina de Ebro.

Vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, por renuncia del que la desempeñaba, con los derechos de arancel, se anuncia su provisión para que en el término de quince días, pueda aspirar todo el que se encuentre en condiciones de desempeñarla, acompañando los documentos necesarios para ello.

Pina, veintiuno de junio de mil novecientos veinticuatro. — El Juez municipal, Ramón Burillo.

PARTE NO OFICIAL

Banco Zaragozano.

Anuncio.

Habiéndose extraviado la libreta de la Caja de Ahorros número 724, de D.^a María Lozano Muñoz, se pone en conocimiento del público, para el caso de haber sido encontrada por otra persona la devuelva a las oficinas de esta Sociedad, Coso, 47 y 49; pues transcurridos quince días de la publicación del mismo sin haber sido entregada, se procederá a su anulación, extendiéndose en su lugar una duplicada que dando el Banco exento de toda responsabilidad. Zaragoza, 24 de junio de 1924.—El Secretario del C. de A., Gumersindo Claramunt.

Proyecto de Apéndice al Código Civil

correspondiente al

DERECHO FORAL DE ARAGON

De venta en esta imprenta al precio de 1 peseta ejemplar. — Certificado 1'35.

REGLAMENTO

DE LAS

Corridas de Toros, Novillos y Becerrros

(9 de Febrero de 1924).

Precio 35 céntimos. — Certificado 65 cts.

Imprenta del Hospicio.